



Tribunal Fiscal

N° 01782-7-2009

EXPEDIENTE N° : 8956-2005
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto de Alcabala
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 26 de febrero de 2009

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Departamento N° 06602900014452, emitida el 4 de marzo de 2005 por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 127-012-00055919, emitida por Impuesto de Alcabala del año 2002.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que contrariamente a lo señalado por la Administración, la deuda correspondiente al Impuesto de Alcabala por la adquisición del predio ubicado en el Jr. Luis Deucker Lavalle N° 293-295 (hoy Francisco Bolognesi), urbanización Las Magnolias, Santiago de Surco, se encuentra cancelada, correspondiendo que se deje sin efecto la acotación efectuada.

Que la Administración Tributaria señala que la recurrente no ha acreditado que el Impuesto de Alcabala cancelado se encuentre referido al predio ubicado en el Jr. Luis Deucker Lavalle N° 293-295 (hoy Francisco Bolognesi), urbanización Las Magnolias, Santiago de Surco.

Que mediante el Oficio N° 186-090-00003526 la Administración Tributaria dio respuesta a lo solicitado por este Tribunal mediante el Proveído N° 0007-7-2009 (fojas 32 a 49), señalando que mediante el Trámite N° 122-088-30017455 del 14 de diciembre de 2004 se dio respuesta al Requerimiento N° 127-78-00001046 del 10 de diciembre de 2004, en la que se adjuntó la documentación correspondiente a la transferencia del predio materia de autos ocurrida el 3 de setiembre de 2002 y sobre cuya base se determinó la deuda por concepto de Impuesto de Alcabala del año 2002.

Que el asunto materia de controversia consiste en determinar la procedencia del valor emitido por concepto de Impuesto de Alcabala por la adquisición por parte de la recurrente del predio ubicado en el Jr. Luis Deucker Lavalle N° 293-295 (hoy Francisco Bolognesi), urbanización Las Magnolias, Santiago de Surco.

Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 949° del Código Civil aprobado por el Decreto Legislativo N° 295, de aplicación supletoria según la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario¹, tratándose de la transferencia de propiedad de un bien inmueble, la sola obligación de enajenarlo hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.

Que en tal sentido, el Código Civil no establece ninguna formalidad especial para que surta efecto la transferencia de propiedad de un bien inmueble, salvo la obligación de enajenar, por lo que para que dicha transferencia opere basta la existencia de un contrato privado, no siendo necesario que el contrato sea celebrado notarialmente o inscrito en los Registros Públicos, criterio recogido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 9116-5-2001, 0834-5-2001, 7927-5-2001 y 6597-2-2002.

Que previamente al análisis, se debe señalar que con relación a que el predio a que hace referencia la recurrente no es al que se refiere la Resolución de Determinación N° 127-012-00055919, cabe precisar que de la documentación remitida por la Administración Tributaria, se tiene que el predio ubicado en el lote 17, manzana A (hoy calle Francisco Bolognesi N° 293 y N° 295) urbanización Las Magnolias de Santiago de Surco, Santiago de Surco, cuya transferencia según indica se encuentra afecta al Impuesto de Alcabala del año 2002, es el mismo predio a que se refiere la recurrente, por lo que lo precisado por la Administración Tributaria al respecto carece de sustento.

¹ Según dicha norma: "En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho".



Tribunal Fiscal

N° 01782-7-2009

Que según la copia del Testimonio de la Escritura Pública ante el Notario Cyra Ana Landázuri Gofffer del 3 de setiembre de 2002, la recurrente² adquirió el predio ubicado en el Jr. Luis Deucker Lavalle N° 293-295 (hoy Francisco Bolognesi), urbanización Las Magnolias, Santiago de Surco el 1 de enero de 2000 según la minuta respectiva (fojas 3 a 7), advirtiéndose la certificación notarial que refiere “*Que he tenido a la vista los comprobantes de pago del Impuesto de Alcabala (...)*”³.

Que posteriormente, dicho predio fue transferido por la recurrente a Tessy Vanesa Rubianes Ugarelli y Melissa Rubianes Ugarelli conforme con la minuta de compra – venta suscrita el 5 de setiembre de 2002 (fojas 43 y 44).

Que la citada minuta refiere en el segundo párrafo de la cláusula primera que el dominio del predio materia de transferencia fue adquirido por la recurrente el 3 de setiembre de 2002, esto es, consideró como fecha la de la escritura pública y no la de la minuta de compra venta como corresponde en aplicación del artículo 949° del Código Civil.

Que obra a foja 1 la Resolución de Determinación 127-012-00055919, de la que se aprecia que fue emitida a nombre de la recurrente por concepto de Impuesto de Alcabala, por la adquisición del predio ubicado en el Jr. Luis Deucker Lavalle N° 293-295 (hoy Francisco Bolognesi), urbanización Las Magnolias, Santiago de Surco, y señala que dicha transferencia ha sido efectuada el 3 de setiembre de 2002, siendo que mediante el Oficio N° 186-090-00003526 la Administración ha remitido la minuta de compra- venta suscrita el 5 de setiembre de 2002 sobre cuya base fue emitido el citado valor.

Que en consecuencia, dado que el citado valor consideró como hecho imponible una transferencia que no tiene documentación sustentatoria basándose únicamente en la fecha de transferencia que consta en la escritura pública y no en la que corresponde a la minuta de compra venta, se tiene que la Administración Tributaria no ha sustentado el cobro del Impuesto de Alcabala a que se refiere el valor impugnado, por lo que corresponde revocar la apelada, debiendo la Administración Tributaria dejar sin efecto la Resolución de Determinación 127-012-00055919.

Que estando a lo expuesto, carece de sustento emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de la recurrente.

Con las vocales León Pinedo, Zúñiga Dulanto e interviniendo como ponente la vocal Muñoz García.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Departamento N° 06602900014452 del 4 de marzo de 2005, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación N° 127-012-00055919.

Regístrese, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para sus efectos.


LEÓN PINEDO
VOCAL PRESIDENTE


MUÑOZ GARCÍA
VOCAL


ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL


Ruiz Abarca
Secretaria Relatora
MG/RA/CV/mpe.

² La compra venta fue realizada por la recurrente y su cónyuge Juan Oswaldo Ugarelli Arana.

³ Es del caso precisar que el artículo 29° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, antes de la modificación efectuada por la Ley N° 27616, vigente a partir del 1 de enero de 2002, señalaba que el rendimiento del Impuesto de Alcabala constituye renta de las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble materia de transferencia.